

AMENAZAS:

SALA PRIMERA:

La amenaza fue vertida en el contexto de un ríspido encuentro en el que menudearon las vías de hecho. El accionar de la encartada no fue antecedida ni seguida de actitudes que traslucieran la intención de crear una situación de amedrentamiento o de coartar en la víctima su albedrío o libertad.

Sentado lo anterior tengo presente que, conforme lo ha señalado la doctrina de este Tribunal, la ilicitud de que se trata configura un delito contra el sentimiento de seguridad del individuo, cuya finalidad es proteger la libertad psíquica o, lo que es igual, la libertad en el proceso de deliberación que ha de llevar a una decisión en el obrar externo (Sala III, sent. del 16/11/00 en causa N° 4349, "Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa N° 23"). De ahí que sólo resulten abarcadas por la ilicitud las promesas de infligir males que por sus condiciones y circunstancias, sean idóneas para restringir la formación de la voluntad de la persona a la cual va dirigida impidiéndole determinarse libremente (Sala III, sent. del 22/2/01 en causa N° 4944, "Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa N° 13.618). Consiguientemente no lo son los excesos verbales, producto de una airada discusión, cuando no ha surgido una actitud de persistencia en la utilización de medios con la finalidad de infundir temor (Sala III, sent. en causa N° 4944, cit.).

(Se casa y se absuelve)

Conf. Sala I, sentencia del 12/03/2002 en causa 2190: Gonzalez de Pascua, Karina Mabel s/ Recurso de casación (reg 91/02), en la causa 12.286: Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa n 56.942 del 6/07/2004, con los mismos fundamentos, se consideró que en el caso, se encontraban reunidos los requisitos para

El delito que nos ocupa presume un contexto de "seriedad" en el que la amenaza de inferir un mal grave debe trasuntar objetivamente un peligro real (tal el sentido de la figura) y que ello no ocurre cuando las manifestaciones pretendidamente típicas son formuladas al calor de una discusión en la que el encono y el enojo signen el raciocinio cerrándolo a expresiones significativamente menores a las que la amenaza reclama.

(se casó la sentencia y se absolvió al imputado)

Conf. Sala I, sentencia del 6/02/2003 en causa 1259: Lozano, Jorge Alberto s/ Rec. De Casación. (reg. 20/03)

SALA SEGUNDA:

El delito de amenazas del art. 149 bis del C.P. requiere, desde el aspecto subjetivo del tipo, la intención de amedrentar o atemorizar al sujeto pasivo, sin que se requiera un especial estado de ánimo del autor al momento de proferirla (v.g frialdad, entusiasmo, ansiedad, etc) (Sebastián Soler Dcho Penal Arg, T iv, pag 83), pues lo que importa es la voluntad clara de alterar el ámbito de libertad individual de la víctima, y no el particular estado psíquico interno del sujeto activo en el momento del hecho. Sin perjuicio que, desde otro punto de análisis, deban excepcionarse los supuestos de inimputabilidad regulados en el art. 34 inc 1° del C.P.

En estos términos, no puede presumirse, *jure et de jure*, que cuando medie una discusión acalorada las amenazas que en ese contexto se viertan sean atípicas, pues esa circunstancia fáctica no hace que desaparezca automáticamente el elemento subjetivo de la figura, ni que la parte acusadora no pueda probar lo contrario, no obstante que podría ser considerada como un indicio grave de la falta de intención.

Será facultad del juez de mérito determinar, en función de la valoración de las probanzas arrojadas a la causa, si efectivamente aquel elemento se verifica conjuntamente con los demás que configuran el tipo de amenazas, a fin de subsumir la conducta en esa figura.

Por otra parte, nada impediría que ese marco fáctico se contemplase como una circunstancia minorante en las amenazas (Leyser, *spec*, 553, *medit*, 22, citado en el "Programa del Curso de Derecho Criminal" Cvol II, pag. 341 de Francesco Carrara.)

Conf. Sala Segunda, sentencia del 11/09/2001 en causa 4655: Morales, Elba Carolina s/ Recurso de Casación. (reg 738/2001)

SALA TERCERA:

La amenaza es un delito contra el sentimiento de seguridad del individuo, en que se protege la libertad psíquica, o lo que es igual, la libertad en el proceso de deliberación que ha de llevar a una decisión de obrar externo (conc. José Luis Díez Ripollés "Delitos contra bienes jurídicos fundamentales". Tirant Lo Blanch. Valencia. España. 1993 pag. 274) por parte de quien se ve en la necesidad de tomarse en serio algunas cosas que le son ajenas y no puede organizar, o sólo puede hacerlo de manera limitada, sus asuntos (cfr. sobre el punto Gunther Jakobs "Estudios de Derecho Penal". Civitas. 1997. Madrid. España pag. 449) en razón del anuncio del mal lanzado por quien lo presenta como dependiente de su voluntad, y suficientemente concretado en los hechos afirmados en el veredicto.

Recuerdo, de paso, y a propósito de los tipos abiertos con conminaciones penales ciegas desde el norte del indicio de injusto, que el tipo de amenazas es cerrado, ya que los elementos configuradores del mismo se encuentran en él. Es más, quienes hablan de tipos abiertos en los que no se describen exhaustivamente y en todos sus aspectos el objeto de prohibición, lo hacen con referencia, entre otras, a las coacciones del Código Alemán, y por aquello de que quien mueve a otro a realizar una acción amenazándole con un mal sensible ha realizado siempre el tipo, aunque más no sea el caso del acreedor que motiva al deudor a que pague lo que debe con la advertencia que será la última vez que se lo pida, pero como en definitiva explica Roxin (cfr. "Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura De La Teoría Del Delito". Civitas. 1999. Madrid. España pag. 298 y sgtes.), es tan imposible que existan tales tipos abiertos como que existan realizaciones socialmente adecuadas del tipo, ya que si se considera el tipo como clase de delito, como juicio provisional de desvalor, no puede ser valorativamente neutral respecto del injusto y, porque desde Max Ernesto Mayer las circunstancias normativas, son elementos del tipo.

Conf. sala III, sentencia del 16/11/2000 en causa 4349: Rec. de Casación interpuesto por el Mrio Pco Fiscal en causa n° 23

El delito de amenazas atenta contra el sentimiento de seguridad del individuo, en que se protege la libertad psíquica, o lo que es igual, la libertad en

el proceso de deliberación que ha de llevar a una decisión de obrar externo por parte de quien se ve en la necesidad de tomarse en serio algunas cosas que le son ajenas y no puede organizar, o solo puede hacerlo de manera limitada, en razón del anuncio del mal lanzado por quien lo presenta como dependiente de su voluntad y suficientemente concretado en el hecho tenido por cierto.

Conf. Sala III, sentencia del 11/09/2001 en causa 5714: Marandet, Juana Aurelia s/ Recurso de Casación.

AMENAZAS SIMPLES

(ART. 149 BIS PRIMER PARRAFO)

SALA SEGUNDA

La figura del art. 149 bis primer párrafo puede caracterizarse como un delito formal de pura actividad que no exige a nivel típico un determinado resultado, sino que se consuma con la conducta misma del sujeto activo consistente en proferir amenazas con la intención de amedrentar.

Conf. Sala Segunda, Sentencia del 20/12/2001 en causa 7797: Colman Bustos, Gustavo Fabian s/ Recurso de Casación (reg. 1014/2001), en el mismo sentido del 17/09/2002 en causa 6654: Dominicheli, Carlos s/ Recurso de Casación. (reg. 570/02)

SALA TERCERA

(del voto del Dr. Mahiques, adhiere el Dr. Dominguez, en disidencia el Dr. Borinsky: para éste último no hay absurdo)

Cabe efectuar algunas referencias vinculadas al bien jurídico protegido por el tipo penal contemplado por el artículo 149 bis, primer párrafo del C.P, como asimismo la importancia que debe asignarse a esta noción para fijar el contenido de ilicitud de un determinado hecho.

La norma de referencia busca la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones legítimas (Cfr: Edgardo Donna, Derecho penal. Parte Especial; Tomo II-A, Rubinzal Culzoni Editores; pag. 253) En el ámbito del delito de amenazas simples, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, afectan la libertad moral del sujeto, en el plano del derecho a autodeterminarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados (en similar sentido, Alfredo J. Molinario "Los delitos", texto actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio; TEA; Bs. As, 1996, pag. 32).

Ello así, debe consignarse que las amenazas, para ser típicamente relevantes y, por ende, para poseer la entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de referencia, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos.

Dicha idoneidad, sin embargo, no puede ser establecida en abstracto, en un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas. Dicho entendimiento contraría claramente los principios de lesividad y última ratio, en cuya virtud se consagra la necesidad de que la conducta desplegada afecte al bien jurídico protegido

por la norma típica, para que pueda resultar jurídico penalmente relevante, justificando la intervención del derecho penal.

Ello explica, en apretada síntesis, recordando que la Política Criminal, a través de su exigencia de racionalidad finalista, se encarga de individualizar cuáles son aquellos bienes e intereses que merecerán tutela a través de las herramientas del Derecho Penal, seleccionando además los comportamientos y conductas que serán objeto de incriminación. Surgen así de las decisiones tomadas desde el campo de la Política Criminal los concretos bienes jurídicos tutelados, cuya función primordial consiste en delimitar el “umbral” de la tutela penal: las manifestaciones subjetivas de infidelidad no pueden ser tomadas en consideración, hasta tanto no se constituyan en un peligro para los bienes protegidos (Cfr. Carlos A. Mahiques, Cuestiones de Política Criminal y Derecho penal”; Fabián Di plácido Editor, pags. 49, 338 y ccdtes).

En consecuencia, y a efectos de asegurar el respeto de los mentados principios, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Esto no implica que el carácter lesivo, y por ello típicamente relevante de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua. Dicha cualidad debe ser establecida en función de las propias expresiones, pero consideradas dentro del contexto específico en que fueron exteriorizadas siendo éste el que, como se dijo, permite determinar la concreta potencialidad dañosa que las dota de la mentada idoneidad, justificando su punición.

..teniendo en cuenta el contexto dentro del cual fue desarrollada la conducta objeto de imputación...las expresiones realizadas por A. S no fueron mas que un mero exceso verbal, producto de un momento de evidente tensión, que se encuentra vinculado...con la falta de pago del salario. En consecuencia...carece de idoneidad suficiente para lesionar al bien jurídico protegido por la norma contenida en el art. 149 bis, primer párrafo del CP, resultando objetivamente atípica la acción desplegada por la acusada.

Conforme Sala Tercera, mayoría Dres. Borinsky y Domínguez, sentencia del 29/05/2003 en causa 10.546: Serra, Andrea Paola s/ Recurso de Casación (reg. 315/03)

AMENAZAS COACTIVAS

ART. 149 BIS. SEGUNDO PARRAFO
SALA TERCERA

..cabe ahora efectuar algunas referencias vinculadas al bien jurídico protegido por el tipo penal contemplado por el artículo 149 bis, segundo párrafo del Código penal, como asimismo la importancia que debe asignarse a esta noción para fijar el contenido de ilicitud de un determinado hecho.

La norma de referencia busca la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones legítimas (Cfr: Edgardo

Donna, Derecho penal. Parte Especial; Tomo II-A, Rubinzal Culzoni Editores; pag. 253) En el ámbito del delito de amenazas coactivas, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, buscan dirigir la voluntad del sujeto pasivo, imponiéndole la realización o abstención de un determinado comportamiento, mediante la coacción de la psiquis.

Para la vulneración de esa libertad, que constituye el fin que dirige la actuación del sujeto activo, éste desarrolla como conducta típica la acción amenazante, es decir, anuncia al sujeto pasivo un mal futuro. Ello significa que el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, previsto en la figura del artículo 149 bis, segundo párrafo, constituye un elemento subjetivo específico del tipo, distinto del dolo, cuyo análisis debe ser encarado, en consecuencia, en el ámbito del tipo subjetivo.

Quede entonces para el terreno de la tipicidad objetiva, la determinación del contenido específico de la conducta típica de amenazar, y es en este plano donde se deberá establecer la lesividad objetiva de la conducta desplegada.

Ello así, debe consignarse que las amenazas, para ser típicamente relevantes y, por ende, para poseer la entidad suficiente para lesionar el bien jurídico ya delimitado, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo la evidente sensación de que su libertad de determinación de su propia voluntad se encuentra constreñida en razón del contenido de las manifestaciones proferidas por el sujeto activo.

Dicha idoneidad, sin embargo, no puede ser establecida en abstracto, en un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas. Dicho entendimiento contraría claramente los principios de lesividad y ultima ratio, en cuya virtud se consagra la necesidad de que la conducta desplegada afecte al bien jurídico protegido por la norma típica, para que pueda resultar jurídico penalmente relevante, justificando la intervención del Derecho penal.

...En consecuencia, y a efectos de asegurar el respeto de los mentados principios, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se profirieron las mismas las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Esto no implica el carácter lesivo, y por ende típicamente relevante, de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua. Dicha cualidad debe ser establecida en función de las propias expresiones, pero consideradas dentro del contexto específico que rodeara su vertido, siendo éste el que, como se dijo, permite determinar la concreta potencialidad dañosa que las dota de la mentada idoneidad, justificando su punición.-

...las expresiones realizadas por S. No fueron mas que un mero exceso verbal...

...casar a sentencia ...y absolver al imputado

Conforme Sala Tercera, sentencia del 29/05/2003 en causa 9705: Sosa, Ricardo Ramón s/ Recurso de Casación (reg. 294/03)